

ACUERDO Nro. 106 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de abril del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y a la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 172 en trámite para cubrir un cargo de Juez/Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital) y,


CONSIDERANDO

I.- La recurrente cuestiona en primer lugar la calificación por sus antecedentes personales, conforme obra en acta del 24/10/2018, objetando distintos aspectos.

Impugna la nota que recibiera en el ítem I. Perfeccionamiento. Refiere que fue valorada con 3 (tres) puntos *“siendo el límite 12 puntos”* y que presentó como nueva documentación en este concurso 136 hs. más de cursos de postgrado que en un concurso anterior. Pide se tenga en cuenta que hasta la fecha acreditó 2.890 hs. de cursos realizados y aprobados.

Se agravia también por el puntaje asignado en el tópico Actividades Académicas. Alude a que fue puntuada con seis (seis) sobre un máximo de 12 (doce) puntos. Argumenta que fueron incorrectamente valorados los antecedentes que detalla. Afirma que no se tuvieron en cuenta en el apartado de docencia de grado que se profesora adjunta de tres materias de relevancia jurídica en distintas carreras; que tampoco se valoraron las designaciones para conformar el tribunal evaluador de tesis, su intervención como coordinadora-disertante de la clínica de Práctica Profesional del Colegio de Abogados de Tucumán, el trabajo de investigación como director de tesis, la designación como directora de tesis y tutora de carrera de grado.

Reprocha asimismo que en el ítem II. 3 Publicaciones e investigación no se haya asignado puntaje. Así, indica que no se meritó la publicación de la ponencia realizada en el XVIII Conferencia Nacional de Abogados y pide que se valore en este rubro y no, como se hizo, bajo el título *“presentación de ponencia”*. Expone que tampoco se valoraron el Trabajo de investigación y constancia de disertante en Grupo 6: Nuevas formas de Organización y Gestión Judicial. *“Sistema Reformados. Rol de los Secretarios Judiciales”*, presentado ante la Comisión Interpoderes de la H. Legislatura de Tucumán. Año 2017, su carácter de miembro del Observatorio de Justicia del Colegio de Abogados de Tucumán, la elaboración del Manual de Misiones y Funciones y del proyecto de reglamentación de la ley de creación del Ente Tucumán Turismo.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Expresa que en el punto II.3.e bajo el título “obtención y realización de becas” no se asignó puntaje alguno a la convocatoria Becas Castilla y León de Cooperación Universitaria -suplente 2- Universidad de Salamanca.

Argumenta en última instancia que en el apartado IV otros Antecedentes se asignó un total de 3 puntos, sin haber considerado que fue miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina, vocal titular II del Consejo Directivo, directora de resolución de conflictos, subdirectora de la Escuela de Graduados y miembro del Observatorio de Justicia del Colegio de Abogados de Tucumán; que también fue miembro del grupo de trabajo del Comité Interpoderes de reformas procesales de la H. Legislatura de Tucumán y que integró el Orden de mérito definitivo en quinteto en el concurso n° 132 (Juez Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción).

II.- En segundo lugar la Abog. Hanssen Giffoniello señala que en la calificación de la prueba escrita (en ambos casos), el jurado ha obrado con arbitrariedad. Afirma que ello surge de exhibir un tratamiento diferente respecto de otros concursantes en idénticas situaciones y se destaca como detrimento situaciones ajenas a la resolución del caso planteado.

Respecto del caso 1 cuestiona la valoración tanto en la estructura formal como en la estructura sustancial. En el primer ítem, por el que recibiera 5 puntos sobre un total de 8 posibles, cuestiona que el jurado haya dictaminado que incurrió en equivocación en el año de entrada en vigencia del CcyC y del convenio. Al respecto dice que *“de la propia redacción surge con suficiente claridad que se trató -en ambos casos- de un simple error material absolutamente subsanable”* y que no ha existido equivocación de conocimiento sobre la fecha de entrada en vigencia del nuevo código sino un comprensible error de tipeo motivado por la mecanicidad y premura con que debe ser completado el trabajo. Agrega que la fecha del convenio fue referida en tres oportunidades a lo largo del examen y que el error solo se produjo en la segunda de ellas; de ahí que, prosigue razonando, no ha mediado ningún tipo de confusión sino pura y exclusivamente un error material que se puede superar con la debida revisión realizada en un tiempo mínimo del que, al momento de la prueba no se dispone. Por ello entiende que no cabe reducir el puntaje al no verificarse ninguna confusión ni equivocación.

En cuanto a la falta de ratificación del convenio que le fuera achacada por el jurado, aclara que de los cinco concursantes que la preceden en el orden de mérito provisorio, solamente tres aludieron a la ratificación y señala que el tribunal no hizo respecto de ellos ninguna consideración al respecto. Expresa que la ratificación de un convenio como requerimiento formal necesario para su homologación, configura un paso necesario y previo al dictado de la sentencia homologatoria y que observar la resolución del caso destacando como detrimento que no se cumplió ese extremo liminar, es tanto como destacar con iguales efectos que no se pidiera que las partes repongan la planilla fiscal o que se de vista al Ministerio Público. Resalta que la consigna del caso era dictar la sentencia, lo que presupone que están cumplidos los recaudos necesarios para ello.

En lo atinente a la estructura sustancial, asevera que la mención del art. 2º de la ley 26862 sí era una referencia legal necesaria, en el contexto del fallo elaborado, contextualizada y vinculada con la temática propuesta. Por ello discrepa con el dictamen del jurado y señala que de ningún modo esa mención puede ser descalificante de la labor desarrollada en la prueba. De igual modo entiende que la cita del fallo Fornerón era pertinente al caso y considera que es arbitraria la descalificación por esta causa *“al no haber tenido en cuenta toda la línea del razonamiento sentencial que en el caso puntual sostiene la aplicación del principio ‘pro homine’ como uno de los justificativos para descalificar en el caso, por inconstitucional, la previsión del art. 562 del CCyC”*.

También tilda de arbitraria la conclusión del jurado de que era innecesario remitir copia certificada de la sentencia al Centro de Salud que intervendrá para que conozca los alcances de la autorización conferida mediante la homologación del convenio. Ello por cuanto, a su juicio, el establecimiento asistencial y el médico tratante son quienes deben expedir el certificado de nacimiento, imprescindible para la inscripción del niño/a como hijo/a de los aportantes del material genético y con exclusión de la mujer gestante.

En el caso 2 también impugna ambos aspectos de la evaluación. Sobre la atribuida equivocación en consignar el año de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, se remite a lo manifestado anteriormente, en particular a que fue un simple error material corregible y superable a partir del contexto que demuestra el conocimiento de las normas.


Asevera que la observación del equipo evaluador sobre el lenguaje utilizado y la coherencia es arbitraria por imprecisa y ambigua. Considera que, frente al apelativo de “aceptable” utilizado para calificar la redacción en el caso anterior, la evaluación del caso 2 es infundada *“sin que pudiera conocerse si para el evaluador el cartabón es lo óptimo o lo aceptable”*.

Señala que también es impreciso y ambiguo el dictamen cuando critica que en su examen se identifica el asunto a resolver “no con el debido encuadre legal”. Explica el sentido de la resolución adoptada en su fallo y cuestiona que el jurado no menciona cuál sería el “debido encuadre” si el efectuado no lo fuera.

Sobre la cuestión de la “recalificación” explica que ella se refiere a la supresión de las causales como determinantes de la sentencia de divorcio y que aun no siendo óptimo el término para el jurado, es adecuado porque con el régimen anterior era necesario “calificar” la conducta del cónyuge demandado o reconvenido a fin de verificar si encuadraba -o no- en las causales de ley.

Finalmente sostiene que la acción de daños estaba originariamente acumulada y sujeta al resultado de la acción causal de divorcio; de modo que al no estar resuelto el divorcio en razón de la modificación legislativa, no correspondía a su criterio expedirse sobre la cuestión de los daños.

Por las razones expuestas, entendiendo que se incurrió en arbitrariedad, pide se modifique el puntaje asignado elevándolos en ambos casos.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

III.- En los términos del artículo 43 del RICAM, en fecha 29 de noviembre de 2018 se ordenó correr vista al tribunal para que se expida brindando las explicaciones o informaciones que estime pertinentes. Al evacuar la vista corrida, se pronunció el jurado en los siguientes términos: *“Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas. En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas - métodos comparativos- criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes. La evaluación se realizó globalmente considerando la estructura formal de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso. ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA. En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8. Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 21. (...) CONCURSANTE MELISA V. HANSSSEN GIFFONIELLO, identificada con n° 16. Caso 1. ESTRUCTURA FORMAL. Carece de fecha, equivoca el año de entrada en vigencia del CCyC y la fecha del convenio. Redacción aceptable. No pide ratificación del convenio. 5. En la impugnación referida al año de vigencia del CCyC no es aceptable el error de tipeo y mecanicidad porque el número 8 está a tres teclas del número 5 que sería el correcto. En cuanto al equívoco de la fecha del convenio y la falta de pedido de ratificación del convenio se acepta la impugnación y entiendo puede elevarse a 6. ESTRUCTURA SUSTANCIAL. Si bien hay citas legales y doctrinarias no todas son pertinentes para la resolución del caso, por ej. la ley 26.862 o el caso Fornerón. Si bien la resolución es coherente es innecesario que se ordene oficiar al Centro de Salud. 12. Se coincide con la impugnación en que la cita a la ley 26.862 es pertinente, no así el caso Fornerón que se vincula con la dilación de los procesos judiciales, el concepto y protección de la familia, las garantías judiciales y los derechos de los niños, en especial el derecho de identidad. De acuerdo al decreto reglamentario de la ley 26.862 es posible la remisión de oficio al Centro de Salud interviniente. Entiendo que puede elevarse la calificación a 16 puntos. Calificación del caso 1 22 puntos. Caso 2.*

ESTRUCTURA FORMAL. El lenguaje utilizado y la coherencia en el desarrollo de las ideas no es óptima, equivoca el año de entrada en vigencia del CCyC. Falta fecha de la sentencia. 2. Entiendo que asiste razón al impugnante sobre la apreciación genérica en cuanto a la incoherencia e incorrección por lo que permito sugerir que se eleve a 5 puntos la calificación de la estructura formal. ESTRUCTURA SUSTANCIAL. Identifica el asunto a resolver no con el debido encuadre legal. El uso del verbo 'recalificar' no es óptimo para adecuar la acción de estado de familia. Omite expedirse en el resolutivo sobre la cuestión de los daños. 8. De una relectura se desprende que el concursante en la parte resolutive y más allá del término 'recalificar' admite la acción de estado de familia que era solicitada por las partes en un todo coherente con el desarrollo dado en los considerandos. Se recalifica en 13. Total caso 2: 18. Total ambos casos: 40".

IV.- Advirtiéndose que la respuesta del jurado respecto al caso 2 carecía de fundamentos suficientes, en fecha 28/2/2019 el Consejo dispuso solicitar al jurado una aclaratoria de los términos de la vista contestada.

El tribunal, al responder, se manifestó de la siguiente manera: *"En respuesta a lo solicitado por el HCAM en virtud de lo establecido en los art 19 y 43 RICAM de que se aclaren las respuestas relativas a las impugnaciones formuladas respecto a la evaluación del Concurso 172 - Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIº nominación del Centro Judicial de Capital - en lo referido al caso 2 se procede a ampliar los fundamentos dados. (...) CONCURSANTE 16. MELISA V. HANSSEN GIFFONIELLO: De la relectura del caso al tratarse la impugnación se receptó en lo referido al error del año de entrada en vigencia del CCC lo que la Concurstante manifestara al respecto: error de tipeo motivado por la mecanicidad y premura con que debe ser completado el trabajo. Asimismo, se aceptó el cuestionamiento en cuanto al lenguaje y coherencia en el desarrollo de las ideas al que se había considerado no óptimo por resultar del proyecto de sentencia que, genéricamente, si tenía coherencia de ideas. Mas allá del término usado: 'recalificar', se valoró que había resuelto la acción de estado de familia que en definitiva era la pretensión de las partes".*


V.- En sesión de fecha 27 de marzo del corriente se dispuso designar consultor técnico, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado evaluador.

El Dr. Hugo Felipe Rojas, en tal carácter, concluyó su informe en los siguientes términos: *(...) El jurado evaluador designado ha presentado su dictamen conteniendo la calificación otorgada a la prueba de oposición escrita de cada concursante, de acuerdo al criterio allí consignado. Disconformes con la calificación dada por el jurado a la prueba de oposición escrita, los concursantes cuyas pruebas se identifican con N° 19, 25, 17, 16 y 20 deducen impugnación. De acuerdo a lo resuelto por el C.A.M., en sesión pública del día*


Era. MARINA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la ADMINISTRATURA

27-01-2019 soy designado Consultor Técnico. En fecha 28-03-2019 me solicitan que, en el carácter designado y en los términos del art. 43 del RICAM, emita Opinión Fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado, por los concursantes: Sergio Eusebio Holgado, María Claudia del Valle Albornoz, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello y Marco Sebastián Busquets. Para dar cumplimiento a lo requerido, procedí en primer término a tomar conocimiento del criterio que acordaron aplicar los miembros del jurado evaluador para la evaluación de las pruebas de oposición escritas del concurso en cuestión. Dicho criterio se encuentra explicitado en el primer párrafo del Dictamen bajo el título: 'Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes' (comillas y cursiva me pertenecen), que expresamente señala: la evaluación se realizó globalmente considerando la 'Estructura Formal' y la 'Estructura Sustancial' de cada sentencia, dándole mayor importancia en la asignación de puntos al segundo aspecto. Para evaluar la Estructura Formal se consideró: • Estilo; • Lenguaje utilizado; • Coherencia en el desarrollo de las ideas; • Claridad expositiva y precisión; • Completitud de la parte resolutive. Para evaluar el segundo aspecto, esto es Estructura Sustancial, se tuvo en cuenta: • Conocimiento del derecho; • Argumentación utilizada; • Encuadre normativo, que abarca: Identificación del asunto a resolver; Norma aplicable; Adecuada valoración de las pruebas para resolver el caso; Técnica utilizada para la construcción del fallo; Solución dada. Para el primer caso (identificado como Caso 1) se acordó asignar a la Estructura Formal 8 (ocho) puntos y a la Estructura Sustancial 20 (veinte) puntos, totalizando 28 puntos. Para el segundo caso (identificado como caso 2) se asignó el siguiente puntaje: Estructura Formal 7 (siete) puntos; Estructura Sustancial 20 (veinte) puntos, totalizando 27 puntos. El análisis de las impugnaciones deducidas ha sido efectuado teniendo en cuenta el criterio acordado por el jurado para evaluar los aspectos formales y sustanciales de cada sentencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 del RICAM que expresamente establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación. La opinión fundada fue elaborada siguiendo el orden en que aparece cada concursante en el requerimiento respectivo (...)4) HANSSSEN GIFFONIELLO, Melisa Velia, prueba de oposición n° 16: CASO 1 Evaluación Dictamen jurado Est. Formal 5 Est. Sustancial 12. 17 Ptos 4.1.a.- Fundamentos de la Impugnación al Caso 1: Como sostén de su cuestionamiento, manifiesta que en la calificación de la prueba escrita, en ambos casos, el Jurado ha obrado con arbitrariedad que se exhibe en un tratamiento diferente respecto de otros concursantes en idénticas situaciones. Con respecto al primer caso señala: Estructura Formal: Incorrección en la asignación del año de entrada en vigencia del C.C.yC.N. y del convenio: Al respecto, afirma que hablar de equivocación remite a un camino intelectual, ya sea por deficiente desconocimiento o por alguna falla en la memorización, ambos casos con una relevancia destacable, pero que sin embargo, de la propia redacción surge que, en su caso, se trata de simples errores materiales absolutamente subsanables, con una revisión del texto en un tiempo del que no se dispone al realizar la prueba. Con respecto a la fecha de

la entrada en vigencia del C.C.yC.N., señala que la variación está referida sólo al número, lo que da cuenta que no se ha tratado de una equivocación, sino de un error de tipeo. Indica que lo expuesto resulta aún más claro en el caso de la fecha del convenio, ya que aquella ha sido referida en tres oportunidades y que solamente se ha cometido en la segunda oportunidad, por lo que no cabe reducir el puntaje por estas causas. Con respecto a la falta de pedido de ratificación del convenio, expone que se trata de un requerimiento formal necesario para su homologación, por lo que destacar su carencia como detrimento es tanto como destacar -con iguales efectos- que no se pidiera a las partes que repongan planilla fiscal o que se dé vista al Ministerio Público, y que si la consigna era dictar sentencia, se presupone que los recaudos necesarios para ese paso procesal inmediato están cumplidos. En lo que respecta a la estructura sustancial, en primer lugar expresa que, contrario a lo que observa el Jurado, la mención del art. 2° de la ley 26862 es necesaria en el contexto del fallo elaborado para describir las técnicas sobre reproducción humana asistida admitidas legalmente y, en cualquier caso, no se trata de una referencia legal descontextualizada ni ajena a la temática propuesta, admisible aún como obiter dictum, pero de ningún modo descalificante de la labor desarrollada en la prueba. Sostiene que, en sentido contrario a lo afirmado por el Jurado, la mención del Fallo Fornerón e hija vs. Argentina es pertinente por la línea de razonamiento sentencial que sostiene la aplicación del principio 'pro homine' como uno de los justificativos para descalificar en el caso, por inconstitucionalidad, la previsión del art. 562 del C.CyC.N. Manifiesta que es arbitraria la descalificante conclusión del Jurado respecto de que es innecesario remitir copia certificada de la sentencia al Centro de Salud, ya que su sentencia prevé la intervención de dicha Institución y la citación del médico tratante para acreditar el consentimiento informado, lo que hace imprescindible la comunicación a quien tendrá a cargo el tratamiento. Agrega sobre esto último que tampoco se ha tenido en cuenta que el establecimiento asistencial debe expedir el certificado de nacimiento, sin que pueda hacerlo correctamente sin conocimiento de la sentencia. 4.1b. Confronte de los fundamentos de la impugnación, con el dictamen emitido por el Jurado Evaluador: Puestos en relación los fundamentos de la impugnación con el dictamen emitido por el jurado, considero: En primer lugar advierto que la impugnante no ha destinado un solo párrafo de su escrito de impugnación para rebatir la observación del jurado relativa a la falta de fecha de la sentencia proyectada. Esta omisión, señalada por el jurado, constituye un vicio grave que no sólo afecta la estructura formal del acto jurisdiccional sino que, además, tiene entidad suficiente para provocar su anulación. Lo que es más, la sentencia elaborada por la concursante tampoco contiene designación de lugar. Ambas omisiones resultan violatorias del artículo 265 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Tucumán, que de manera expresa dispone que 'Las sentencias definitivas de primera instancia **deberán** contener: 1) La designación de lugar y fecha...' (negritas me pertenecen). Frente a la omisión de consignar lugar y fecha, que hiere gravemente el acto del juzgador, todo otro argumento que se alegue para atacar las observaciones efectuadas


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SEÑALADO PARA
EL JUDICADO DE LA MAGISTRATURA


por el jurado evaluador sobre la estructura formal, no revisten mayor análisis. De este modo, tanto la justificación dada por la concursante referida a que ha consignado mal el año de entrada en vigencia del C.C. y C.N. por un comprensible error de tipeo -así lo dice-, como aquella atinente al error en la fecha del convenio, aun cuando se aceptaran, no tienen entidad para modificar el puntaje asignado a la estructura formal, pues su consideración resulta absolutamente menor frente a la grave omisión antes analizada. Mi opinión es que estos puntos de disconformidad con el dictamen sean desestimados. Seguidamente, la concursante dice no compartir la observación del jurado referida a la 'falta de ratificación del convenio'. Sostiene que destacar su carencia como detrimento es tanto como destacar que no se pidiera a las partes que repongan planilla o la vista previa al Ministerio Público. Considera por ello que, si la consigna era dictar sentencia, el jurado debía presuponer que los recaudos necesarios para ese paso procesal estaban cumplidos. Entiendo que la defensa construida resulta equivocada. La observación efectuada por el jurado responde precisamente a que no consta en la sentencia que el acto procesal se haya cumplido. No es correcto afirmar que el jurado deba tener por cumplido un acto procesal si no consta expresamente en la sentencia proyectada, simplemente porque no se trata de hechos que deban ser inferidos por una 'presunción hominis', aplicando las reglas de la lógica. En consecuencia, este punto de embate -opino- debe desestimarse. Respecto a la estructura sustancial, también resultan procedentes las observaciones efectuadas por el jurado con relación a que hay cita doctrinaria no pertinente. Ciertamente, el caso Fornerón no resulta aplicable al caso bajo examen, porque aquel se encuentra vinculado a la dilación de los procesos judiciales, situación que no se observa en el caso 1. Ahora bien, distinto es el supuesto relacionado con la observación del jurado referida a la cita equivocada de normativa legal, concretamente la ley N° 26.862. El jurado evaluador estimó que era improcedente la cita legal efectuada por la concursante, como así también consideró incorrecto disponer el libramiento del oficio al centro Médico interviniente; en consecuencia, disminuyó el puntaje asignado en la estructura sustancial. Sobre este punto, opino que le asiste razón a la impugnante en lo referido a la pertinencia de la cita de la ley N° 26.862 de Reproducción médicamente asistida, y la posibilidad de oficiar al Centro de Salud interviniente. En efecto, la mencionada ley tiene por objeto el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistidas, por lo que citarla en el caso en examen resulta pertinente. En síntesis, estimo que el razonamiento empleado por el jurado luce irrazonable, motivo por el cual aconsejo receptar este punto de disconformidad, recalificando esta estructura con más dos puntos.

4.1.c. Conclusión: Por las razones apuntadas, opino que sólo debe admitirse la impugnación referida a los dos últimos puntos, procediendo a recalificar la prueba de oposición caso 1, en el ítem estructura sustancial, con más 2 (dos) puntos.

4.2.a.- Fundamentos de la Impugnación al Caso 2: CASO 2 Evaluación Dictamen jurado Est. Formal 2 Est. Sustancial 8. 10 Ptos. En cuanto a la Estructura formal, remite a lo expuesto en el primer caso sobre el error del año de entrada en vigencia del C.C.yC.N. Señala que

es arbitraria por imprecisa y ambigua la observación sobre que el 'lenguaje utilizado y la coherencia en el desarrollo de las ideas no es óptima', ya que en el caso anterior se había dicho que la redacción era aceptable. De esta manera, sostiene que existe una aparente disparidad de criterios ante la carencia de precisión en la crítica, porque, según la evaluación, aún no siendo óptima, la redacción puede valorarse positivamente. Con respecto a la Estructura sustancial en su presentación afirma que el dictamen evaluador es impreciso y ambiguo al afirmar que 'identifica el asunto a resolver no con el debido encuadre legal', ya que en su evaluación realizó un análisis del art. 7 del C.C.yC.N. para establecer el derecho aplicable, y luego, atendiendo a que no podía sentenciarse el divorcio por las causales invocadas en la demanda y reconvención, invocó el art. 438 para dejar establecido que debía cumplirse con el ineludible recaudo de la presentación de una propuesta de convenio regulador, pues la descripción del caso no mencionaba que se hubiese presentado. Sostiene que, siendo tal el encuadramiento jurídico otorgado al caso, importa decir que el Jurado omite mencionar cuál sería, a su criterio, el debido. Manifiesta que la recalificación se refiere a la supresión de las causales como determinantes de la sentencia de divorcio, y que, aun no siendo óptimo, el término es adecuado porque en el régimen anterior era necesario calificar la conducta del cónyuge demandado o reconvenido a fin de verificar si encuadraba o no en las causales de ley. Para finalizar, expresa que la acción de daños estaba originalmente acumulada y sujeta al resultado de la acción de divorcio, por lo que, al no estar aquel resuelto, no correspondía todavía expedirse sobre los daños. En base a lo expuesto, solicita se modifique el puntaje asignando elevándolo en ambos casos propuestos.

4.2.b. Confronte de los fundamentos de la impugnación, con el dictamen emitido por el Jurado Evaluador: Analizados los fundamentos de los agravios referidos a la Estructura Formal y advirtiendo su remisión al caso 1, estimo pertinente remitir al considerando 4.1.b., en especial a que en este caso también se registra omisión de lugar y fecha de la sentencia. Con relación a los fundamentos referidos a la disconformidad de la concursante con los yerros señalados por el jurado en la Estructura Sustancial del segundo caso, opino que no deben ser admitidas en atención a las razones que seguidamente expongo: I.- Deviene incorrecto 'Recalificar el divorcio vincular incoado por la actora en Divorcio conforme las previsiones del art. 436 y cc del CC y CN.' (sic), puesto que el artículo 436 del Código Civil y Comercial se refiere a la Nulidad de la Renuncia, esto es, considerar nula renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio. Sentado esto, observo que la norma legal mencionada no guarda ninguna relación con el tema debatido en el caso asignado. Así las cosas, la concursante no decreta el divorcio. Dicho de otra manera, no resuelve la acción de estado de familia que el caso propone, ya sea admitiendo o no la pretensión. Ahora, respecto al argumento esgrimido por la concursante en cuanto a que, al no poder sentenciarse el divorcio por las causales invocadas en la demanda y reconvención, invocó el art. 438 para dejar establecido que debía cumplirse con el ineludible recaudo de la presentación de una propuesta de convenio regulador, ya que la descripción del caso no mencionaba que se


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECCIÓN 1ª DE
CONSEJO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN

hubiese presentado, (subrayado me pertenece). Lo destacado con el subrayado no responde a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se registran sobre el tema. La exigencia de acompañar propuesta de convenio o convenio regulador, resulta procedente para todos los divorcios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, pero no constituye un requisito sine qua non para los procesos iniciados con anterioridad. En consecuencia, correspondía que la concursante decreta el divorcio y derive todas sus consecuencias personales y patrimoniales, para ser tratadas posteriormente. Incluso nuestra Suprema Corte Provincial -en voto dividido- se ha expedido en el sentido apuntado, en coincidencia con la opinión de la Doctora Aida Kemelmajer de Carlucci. En la oportunidad el Alto Tribunal dijo: ‘... Sin embargo, cuando el presente juicio entró efectivamente a éste Tribunal para resolver el recurso de casación, ya se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en vigencia a partir del 1º de agosto de 2015), tornándose aplicable en forma inmediata a éste tipo de proceso, conforme lo señalamos. A partir de allí, y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del nuevo CCCN, este Tribunal debe dictar el presente pronunciamiento de conformidad al estado actual de la cuestión, es decir, atendiendo las circunstancias ocurridas con posterioridad al pronunciamiento impugnado. (...). En igual sentido. Kemelmajer de Carlucci señaló que “las sentencias que se dicten a partir de agosto de 2015 no pueden contener declaraciones de inocencia ni culpabilidad, aunque el juicio haya comenzado antes de esa fecha, desde que la culpa o la inocencia no constituyen la relación; son efectos o consecuencias y, por eso, la nueva ley es de aplicación inmediata. En definitiva, todos los divorcios contenciosos sin sentencia, iniciados antes o después de la entrada en vigencia, se resolverán como divorcios sin expresión de causa, aun cuando exista decisión de primera instancia apelada. (...) En ese marco, y aún cuando el presente proceso se haya tramitado a la luz del anterior Código Civil, las concretas circunstancias de autos y el tiempo transcurrido aconsejan la declaración del divorcio incausado en esta instancia, lo que se encuentra autorizado a la luz del art. 438 del CCCN, sin perjuicio de que las partes pueden resolver las demás cuestiones por la vía que corresponda (DRES.: POSSE (EN DISIDENCIA) - GANDUR - ESTOFAN (EN DISIDENCIA) - GOANE - ROJAS.- Registro 00052795-01). II. Se observa igualmente que la concursante tampoco ha resuelto el daño moral, lo que constituye una grave omisión. El daño moral en la esfera del Derecho de las Familias es un tema que ha generado un amplio debate en la doctrina calificada con posiciones diversas que bien pudieron ser tratadas y evaluadas a fin de resolver el caso, y que no fueron objeto de análisis. Por este motivo, los fundamentos dados en la impugnación justificando el temperamento adoptado resultan inadmisibles. 4.2.c. Conclusión: Por las razones expuestas opino que la impugnación deducida al caso 2, debe desestimarse en su totalidad”.

VI.- Efectuado el detalle de los argumentos esgrimidos por la recurrente, es menester adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón a su planteo de recalificación.

Preliminarmente, cabe destacar que ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que siendo admisible corresponde tratar su procedencia. A tales fines debe tenerse presente que será condición para su acogida favorable que la concursante acredite la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en las calificaciones; de lo contrario, si su presentación no resulta más que una diferencia de criterio con la opinión del CAM plasmada en el acta de antecedentes de fecha 24/10/2008 y con el dictamen del jurado, corresponderá su desestimación.

Se analizarán los planteos siguiendo en el orden propuesto por la recurrente.

VI.1.- De la confrontación de los argumentos de la impugnante con el acta de evaluación de antecedentes referida y con las constancias obrantes en su legajo, resulta la improcedencia de la impugnación tentada en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer término debe señalarse que la impugnante recibió el máximo posible de calificación por los antecedentes acreditados en el subrubro I.d. Los cursos de perfeccionamiento que realizó y aprobó la postulante, en su totalidad, fueron considerados en el ítem d conforme a las expresas previsiones reglamentarias y no pueden sino ser allí incluidos. Conforme fuera señalado en acuerdo 102/2016 en el que se resolvieron similares argumentos a los acá planteados, el tope de 12 (doce) puntos del rubro I. al que alude la Abog. Hanssen Giffoniello incluye la valoración de otros aspectos del perfeccionamiento vinculados con el otorgamiento de títulos superiores de posgrado (doctorados, maestrías, especializaciones), títulos éstos que la postulante no ha demostrado poseer. Por ello, la solicitud de que se eleve puntaje en el rubro I en virtud de la cantidad de horas de perfeccionamiento debe desestimarse toda vez que se trata de una diferencia de criterio con el evaluador y que -como se dijo- ya recibió el máximo posible.

En segundo lugar la nota otorgada en el ítem en el II.1. Actividad académica. Docencia de grado es razonable a la luz de las constancias documentales del legajo de la impugnante y de las pautas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno considerando que el criterio adoptado para valorar el desempeño docente -grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la carrera en que son dictadas y la condición de regularidad o interinato- ha sido utilizado en la misma medida para todos los postulantes que participan en el presente concurso; lo expuesto sin que implique en modo alguno un desmérito de la dedicación de la concursante, a su formación académica y a su trayectoria docente. La calificación atribuida en este aspecto resulta razonable y ajustada a los mínimos y máximos previstos para la escala de cargos a la luz de las constancias aportadas, configurando la apreciación de la concursante una mera discrepancia con la ponderación de este Consejo que no habilita su revisión.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

De igual modo que en el reclamo anterior, equivoca al sostener que se podría incrementar hasta el tope de 12 (doce) la nota del rubro II toda vez que ese máximo contiene diferentes aspectos a valorar que no han sido acreditados por la concursante.

Los otros antecedentes detallados aportados fueron considerados cada uno dentro del tópico que reglamentariamente deben ser comprendidos y no existió omisión alguna por parte de este Consejo al analizar y otorgar puntuación por ellos: así en el ítem IV. Otros antecedentes -en el que la concursante alcanza el máximo posible- se valoraron la integración de tribunales evaluadores de tesis y la tarea de dirección de tesis y tutorías y en el ítem II.2. la intervención (coordinación/disertante) en la clínica de Práctica Profesional del Colegio de Abogados de Tucumán.

Debe señalarse que idénticos agravios ya fueron resueltos en el acuerdo antes mencionado, sin que en esta oportunidad la recurrente rebata los fundamentos allí vertidos, a los que cabe remitirse por razones de brevedad. Es claro -como puede advertirse- que simplemente discrepa la impugnante con el criterio del evaluador al puntuar la presentación de la ponencia, la que fue calificada en el ítem donde corresponde y no donde pretende infundadamente la concursante.

Los proyectos de investigación que detalla fueron efectivamente considerados pero no donde la aspirante entiende que debieron ser incluidos sino donde resulta pertinente de acuerdo al tenor del RICAM toda vez que no quedan comprendidos en las disposiciones del anexo: así su disertación fue incluida en el rubro II y los restantes se consideraron en el rubro IV con el máximo de puntaje previsto (3 puntos). Cabe aclarar que allí también se incluyeron los antecedentes que relata en el apartado 4 de su presentación y no existió omisión alguna en la valoración, por lo que cabe rechazar el planteo. A mayor abundamiento debe señalarse que la concursante incluye este planteo no en el ítem III sino como otro antecedente, lo que refuerza la conclusión arribada por este Consejo.

En última instancia, tampoco tendrá acogida el pedido de asignación de puntaje en el ítem becas toda vez que, de la misma documentación acompañada por la postulante, surge que ésta fue obtenida en carácter suplente y no se demostró su "participación" y "realización" en ella como dispone el RICAM.

Por todo lo expuesto, es claro que la puntuación otorgada en el acta de valoración de antecedentes se ajusta al Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y no detenta vicio de arbitrariedad alguno. En igual medida queda evidente que el reparo que efectúa la impugnante constituye una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador y que sus argumentos no logran conmover los fundamentos expresados por este Consejo en el Acta mencionada.

VI.2.- Ingresando en el análisis de los agravios que desarrolla la aspirante contra el dictamen de la prueba de oposición, cabe señalar que la impugnación debe ser declarada parcialmente procedente y que debe elevarse el puntaje oportunamente asignado por el evaluador.

Ello en razón que analizados los términos del recurso deducido en relación con el dictamen del jurado, de las explicaciones brindadas con motivo de responder la vista cursada y en particular con los fundamentos proporcionados por el consultor técnico -a las que este Consejo adhiere-, surge que en el ítem referido a estructura sustancial del caso n° 1 cabe hacer lugar al recurso e incrementar la calificación en 2 (dos) puntos.

Los méritos y desaciertos señalados por el evaluador que fueron asimismo advertidos por el consultor técnico demuestran la justeza de la nota con la que fue calificada la concursante. Por el contrario, las propuestas de reconocimiento de una mayor puntuación en el caso 1 con relación a la estructura formal y en el caso 2 respecto de la recalificación del divorcio vincular y admisión de la acción de estado de familia no resultan debidamente fundadas sino que aparecen como una recalificación efectuada a partir de una simple relectura, pero sin que quede acreditado que existió arbitrariedad en estos aspectos de la calificación originaria que habilite la modificación de puntaje.

Así, se advierte que en los demás puntos cuestionados en su impugnación, la postulante no demostró la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación efectuada.

En virtud de ello, este Consejo considera que hay méritos para apartarse de la respuesta del jurado de fs. 1257/1259 vta. y 1273/1274 y, con sustento en el informe técnico de fs. 1278/1304, hacer lugar parcialmente a la impugnación bajo estudio.

Consecuentemente, corresponderá rectificar la nota final asignada en el caso n° 1 y el resultado final de la etapa de oposición de la postulante Hanssen Giffoniello, la que ascenderá a 29 (veintinueve) puntos; adicionada ésta a la nota por la instancia de antecedentes que no fue modificada como se explicitó *supra*, arrojará un total de 61 (sesenta y un) puntos.


Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello en el concurso n° 172 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

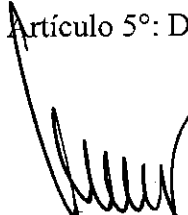
Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello en el concurso n° 172 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra el dictamen de la prueba de oposición y **ELEVAR** en dos (2) puntos su calificación en el caso n° 1, conforme a lo considerado.

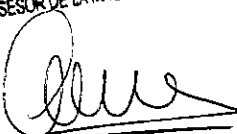

Dra. MARÍA SOFÍA NACUZZI
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que la postulante Hanssen Giffoniello obtuvo 29 (veintinueve) puntos por su examen y un total de 61 (sesenta y un) puntos sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

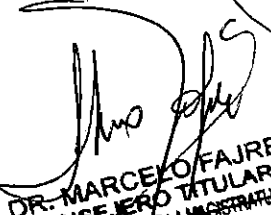
Artículo 5°: De forma.


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


En Disidencia
Parcial

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En Disidencia
Parcial

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

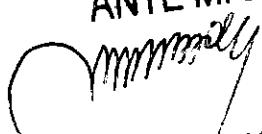
Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

EN DISIDENCIA
PARCIAL


Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

EN DISIDENCIA PARCIAL

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DICTAMEN EN DISIDENCIA EN CONCURSO NRO. 172

Fernando Arturo Juri Riera, Titular de los legisladores por la mayoría parlamentaria, manifiesto disidencia parcial y consecuente apartamiento de lo acordado por este Consejo solo para la resolución de impugnación del examen de oposición de la concursante Melisa Velia Hanssen Giffoniello en el marco del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital).

Motiva esta disidencia que, a criterio de este consejero, se debió respetar la recalificación efectuada por el jurado al dictaminar sobre tal impugnación, así como su ratificación, en tanto que, al consultor técnico designado mediante decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, se le requirió que emitiera opinión sobre si la recalificación del jurado y la ratificación de esa recalificación correspondía o no. Lejos de ello, el consultor calificó nuevamente a todos los concursantes que impugnaron, incluida la Dra. Hanssen Giffoniello, de donde advierto que el profesional se convirtió en un nuevo jurado, con lo que, a la luz del decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, no cumplió con lo que le fuera solicitado por este Consejo.

Por ello es que se advierte que el mentado consultor, al efectuar un dictamen ajeno a la consigna, no logra echar luz respecto de las dudas que motivaron a este Consejo a acudir en su consulta. De este modo, este consejero entiende justo y así correspondía valorar conforme lo dictaminado por el jurado al contestar el traslado de las impugnaciones deducidas y sus aclaraciones, ratificando en un todo los argumentos vertidos por este estamento en sesión de fecha 16 de Abril de 2019, ya que, la decisión de mantener el dictamen del consultor técnico, en los términos introducidos por el mismo, genera un amplísimo riesgo porque desvirtúa, desnaturaliza y afecta sensiblemente el concepto del jurado, la dignidad del jurado, la credibilidad del jurado, y lo coloca en una situación de sombras respecto de lo que ha dictaminado técnicamente, tal como lo dijo en la misma sesión el Consejero Marcelo Fajre.-

Mi voto.-



Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

VOTO EN DISIDENCIA CONCURSO NRO. 172

Marcelo Fajre consejero titular de los abogados de la jurisdicción Capital y Julieta Tejerizo, consejera suplente de los abogados de la jurisdicción capital, manifestamos nuestra disidencia y consecuente apartamiento de lo acordado por este consejo para la resolución de impugnaciones de los exámenes de oposición del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital) en lo que respecta a la postulante Melisa Velia Hanssen Giffoniello en atención a los argumentos que a continuación exponemos.

Atento la votación formulada en la sesión del día 16 de abril de 2019, el estamento abogados por la Capital en las personas del Dr. Marcelo Fajre y la Dra. Julieta Tejerizo, desean expresar los motivos de su voto en disidencia y consecuente apartamiento de lo resuelto por este Consejo (con voto de mayoría), en relación al punto 3 del orden del día, vinculado al proyectos de acuerdos de resolución de impugnaciones del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital).

En tal sentido expresamos que, a criterio de quienes suscriben este voto en disidencia, el Consejo debió respetar la decisión del jurado en cuanto a la calificación de los concursantes en todas sus etapas, esto es, - calificación originaria y recalificación posterior a las impugnaciones-, y no darle intervención a un consultor técnico, como en definitiva se resolviera por mayoría; ello en atención a que, el consultor técnico designado mediante decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, en su dictamen no sólo no ayudó a resolver las diferentes posiciones adoptada por el Consejo, sino que, además, a criterio de esta minoría, la consigna que le fuera impartida no generó dictamen sobre los puntos en conflicto, sino que determinó una pura y simple nueva recalificación de exámenes, que no era lo solicitado en los términos del debate que se suscitada en el Consejo.- Efectivamente, aun siendo posible para superar los puntos de vista encontrados una opinión de consultor técnico que refiera a resolver si ameritaba o no los puntos de diferencia que se le otorgara a los participantes e informara si la recalificación del jurado y la ratificación de esa recalificación era ajustada o no, lamentablemente el tercero citado, respondiendo a una consigna equivocada a nuestro criterio no emitió opinión alguna sobre

la calificación del jurado actuante en el concurso n° 172, sino que procedió simplemente a efectuar una nueva calificación de los exámenes motivos de impugnación, transformándose de dicha manera, en un nuevo jurado lo que va de contrapelo con el decreto de presidencia antes indicado. Advertimos sobre la peligrosidad que supone las decisiones de revisión de las resoluciones de los jurados por un tercero consultor cuando aquellas no presenten elementos de juicios que la afecten como acto jurisdiccional válido.- A criterio de esta minoría los conceptos sostenidos en los dictámenes del jurado y su ratificación no pueden ser motivo de objeción de arbitrariedad en el los términos de las previsiones normativas del RICAM.-

Entre otros argumentos, se pondera que respetar la opinión del jurado supone otorgarle al mismo la función, calidad, protagonismo y el rol para el que ha sido designado, que es calificar. Bajo esta perspectiva, se reitera el argumento expuesto por nuestra parte en la sesión de fecha 16 de abril que señalaba *"...si el consultor técnico le hubiera ayudado a valorar de mejor manera los criterios del jurado, eventualmente, pudiere haber echado mano a su reflexión, pero, lamentablemente, no es lo que hizo, sino volver a calificar de nuevo a todos con independencia de lo que dijo el jurado, con lo cual entiende que el Consejo estaría corriendo un gravísimo riesgo de permitir que aparezcan jurados de jurados o que, por una decisión de votaciones, se decida que lo que ha dicho el jurado originario no resulta satisfactorio, razón por la cual llamamos a otro jurado para que diga igual o cosa diferente y eso es de amplísimo riesgo porque desvirtúa, desnaturaliza, afecta sensiblemente el concepto del jurado, la dignidad del jurado, la credibilidad del jurado y lo coloca en una situación de sombras respecto de lo que ha dictaminado, técnicamente..."*.

En definitiva, es opinión de estos consejeros, respetar por una cuestión de integridad, credibilidad, la opinión de los jurados salvo en casos de violación de norma expresa y/o arbitrariedad manifiesta que no se presenta en el caso que ocupa nuestra atención.-




DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

VOTO DE LA CONSEJERA PROF. SILVIA PERLA ROJKES

Respecto a la resolución de las impugnaciones del Concurso N°172 correspondiente al cargo de Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital, he manifestado que atento a las discrepancias que constan en acta de la Sesión del Consejo Asesor de la Magistratura de fecha 16 de Abril de 2.019, mi moción se esgrime en volver a llamar a concurso en un nuevo procedimiento a los fines de cubrir el cargo demarras.


Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA